



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Abril De Dos Mi Veintitrés (2023).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICACIÓN	252863110001-2021-00121-00
DEMANDANTE	ANA ORFA PALACIOS CASAS
DEMANDADO	LIBARDO OBANDO PIRAQUIVE QUIROGA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Lida Esperanza Rodríguez Ballen, contra el auto calendado el Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mi Veintitrés (2023)., en el que se dispuso DECLARAR la terminación del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha Treinta De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) se dispuso Admitir demanda de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por Ana Orfa Palacios Casas en contra de Libardo Obando Piraquive Quiroga.

La apoderada judicial que representa a la parte demandante Dr. Lida Esperanza Rodríguez Ballen presenta escrito en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por auto de fecha Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mi Veintitrés (2023), este despacho judicial en síntesis resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico promovido por Ana Orfa Palacios Casas en contra de Libardo Obando Piraquive Quiroga, por Desistimiento de la actora.*

***SEGUNDO: ORDENA** el desglose de los documentos allegados con la demanda.*

***TERCERO: ORDENA** el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.”*

Dentro del término ejecutoria la Dr. Lida Esperanza Rodríguez Ballen, formulo recurso de reposición contra la citada providencia, indicando, en síntesis:

Solicitó se adicione y consecuentemente a la terminación del proceso se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en referencia

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley y el término concedido venció en silencio.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) “

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico el despacho hace saber lo siguiente:

Nuestro ordenamiento jurídico, establece claramente los mecanismos que se deben utilizar cuando no se encuentra de acuerdo con la decisión emitida y cuando lo pretendido es adicionar la decisión, tal y como sucede en el caso objeto de estudio, razón por la cual se extrae lo dispuesto en el artículo 287 del código general del proceso el cual dispone:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Determinando que el recurso de reposición es improcedente en la presente actuación, en razón a que lo pretendido es adicionar la decisión emitida el Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), a fin de que, como consecuencia de la terminación del proceso, se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas.

Se establece que efectivamente en la providencia de fecha Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), declaro la terminación del presente proceso de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico promovido por Ana Orfa Palacios Casas en contra de Libardo Obando Piraquive Quiroga, por Desistimiento de la parte actora y como consecuencia de ello, es procedente y pertinente decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Motivo por el cual se adicionará el auto de fecha Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Así las cosas, la decisión emitida el Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), no se repondrá, pero con fundamento a lo dispuesto en el artículo 287 del código

general del proceso se adicionará en el sentido de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONA el auto de fecha Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), en el sentido de indicar que:

LEVANTA las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ